



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



0000467

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 29 DE ABRIL DE 2004**

**CASO "CARPIO NICOLLE Y OTROS" VS. GUATEMALA**

**VISTOS:**

1. La nota de 31 de julio de 2003, mediante la cual la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") comunicó al Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") sobre su "derecho a designar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda, un juez *ad hoc* para que particip[ara] en la consideración del caso Carpio Nicolle y otros."
2. La nota de 13 de agosto de 2003, mediante la cual el Estado designó como Juez *ad hoc* al señor Oscar Luján Fappiano.
3. La nota de 15 de octubre de 2003, mediante la cual el Estado remitió el *curriculum vitae* del Juez *ad hoc*.
4. La nota de 16 de octubre de 2003, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") informó al señor Oscar Luján Fappiano sobre su designación como Juez *ad hoc* en el caso Carpio Nicolle y otros, y le comunicó que le remitiría oportunamente, para su conocimiento, la documentación respecto del caso.
5. La declaración jurada de 1º de noviembre de 2003 presentada por el señor Oscar Luján Fappiano, mediante la cual "acept[ó] el cargo de Juez *ad hoc*" y "ofre[ció] guardar la debida confidencialidad sobre la información que obt[uviera]" en el ejercicio de ese cargo.
6. La nota de 19 de febrero de 2004, mediante la cual la Secretaría informó al juez *ad hoc* que se le había enviado, vía *courier*, la copia de los folios del expediente en el caso Carpio Nicolle y otros.
7. El escrito de 1º de marzo de 2004, mediante el cual el Estado solicitó la sustitución del Juez *ad hoc*, señor Luján Fappiano, por el señor Alejandro Sánchez Garrido, ya que pretendía "unifica[r] [su] criterio respecto de la persona en la que deb[ía] recaer el honroso cargo de Juez *ad hoc* ante la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos".
8. La nota de 5 de marzo de 2004, mediante la cual la Secretaría informó al Estado que la solicitud de sustitución de juez *ad hoc* había sido puesta en conocimiento del Presidente de la Corte.

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo con el artículo 18.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), "[c]uando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda."
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el 31 de julio de 2003 la Secretaría invitó al Estado a designar Juez *ad hoc* (*supra* Visto 1). Por su parte, el Estado designó, dentro del plazo señalado, al señor Oscar Luján Fappiano como Juez *ad hoc* (*supra* Visto 2).
3. Que la condición del Juez *ad hoc* es idéntica a la de los demás jueces que integran el Tribunal, en el sentido de que no representa a un Estado determinado, sino que integra la Corte a título personal, de conformidad con el artículo 52.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 55.4 del mencionado tratado. En consecuencia, para ser juez *ad hoc* se deben reunir las mismas calidades que para ser juez permanente. Además, el artículo 10.5 del Estatuto de la Corte establece idénticos derechos, responsabilidades y deberes para los jueces permanentes y para los jueces *ad hoc*.
4. Que en este sentido la Corte señaló que "[l]a integración a título personal de todos los jueces, permanentes y *ad hoc*, de la Corte se fundamenta y debe atender a la necesidad de proteger la independencia e imparcialidad de un tribunal internacional"<sup>1</sup>.
5. Que las funciones del Juez *ad hoc* se inician desde el momento en que presenta su aceptación al cargo y realiza la juramentación que dispone el artículo 11 del Estatuto de la Corte. Es en este momento que el mencionado Juez integra el Tribunal y ya no puede el Estado cambiar la designación realizada, excepto si la Corte así lo requiriera, en caso de alguna incompatibilidad, renuncia o inhabilitación.
6. Que en el presente caso, el Juez *ad hoc* Oscar Luján Fappiano ya remitió el acta de declaración jurada en el que consigna su aceptación del cargo de Juez *ad hoc*. Después de su debida designación y aceptación, se ha integrado efectivamente a la Corte, por lo que ha recibido la documentación concerniente al Caso Carpio Nicolle y otros. Consecuentemente, no procede la sustitución solicitada por el Estado (*supra* Visto 7).

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 52 y 55.4 de la Convención Americana, los artículos 10 y 11 del Estatuto de la Corte y el artículo 18 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. No admitir la sustitución del Juez *ad hoc* Oscar Luján Fappiano por el señor Alejandro Sánchez Garrido.

---

<sup>1</sup> *Caso Paniagua Morales y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 1995, Considerandos primero y segundo. *Cfr. Caso Gómez Paquiyauri*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2002, Considerando cuarto.

2. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, al Estado y al señor Oscar Luján Fappiano.



Sergio García Ramírez  
Presidente



Alirio Abreu Burelli



Oliver Jackman



Antônio A. Cançado Trindade



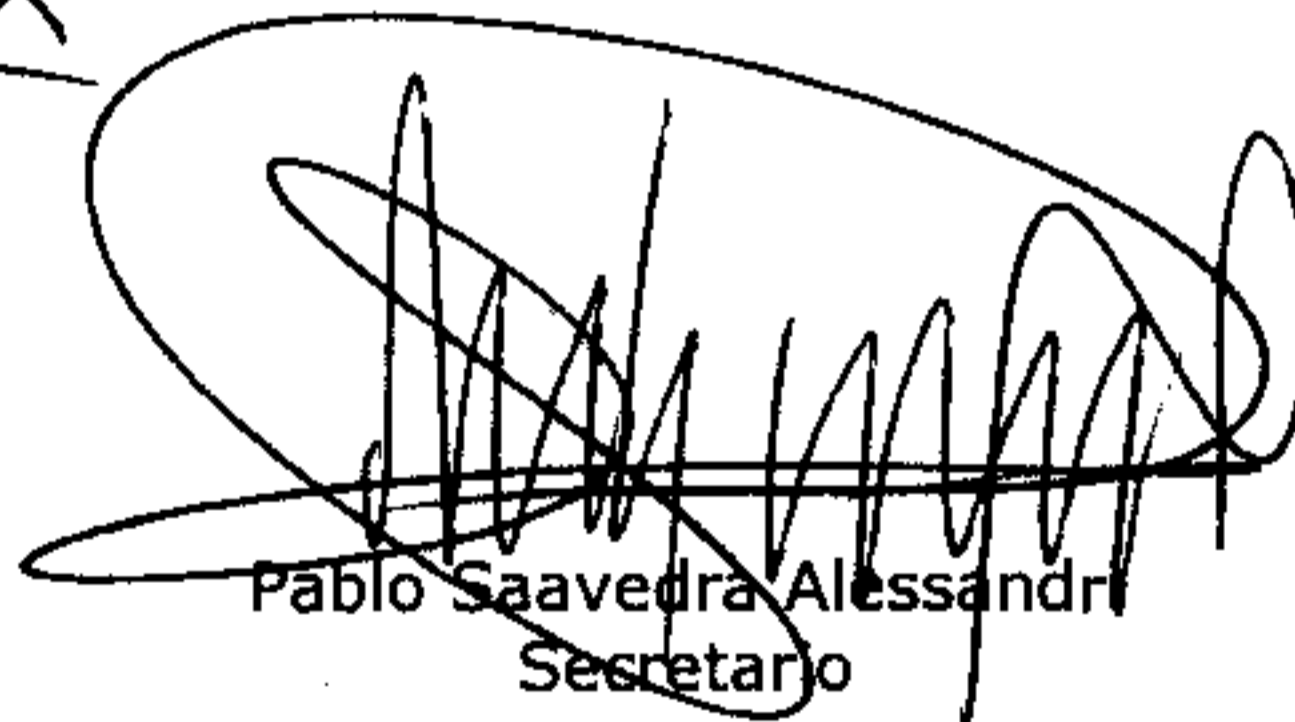
Cecilia Medina Quiroga



Manuel E. Ventura Robles

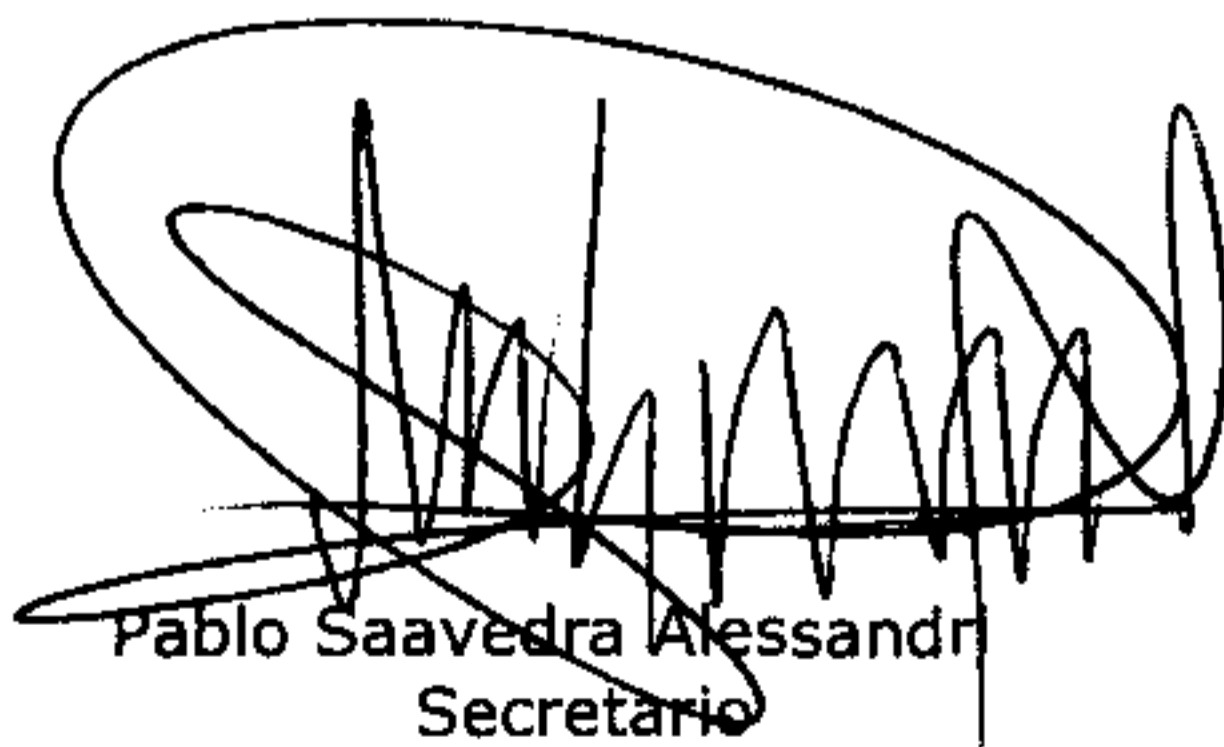


Diego García-Sayán



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario



Sergio García Ramírez  
Presidente